

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-019/2010.

ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN

"UNIDOS CONTIGO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por Ricardo Gómez Moreno, promoviendo calidad en de representante propietario de la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", ante el Consejo General de dicha autoridad, en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, relativo a la queja presentada por el promovente en contra de la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruíz, por celebrar actos anticipados de campaña y Radio y Televisión de Hidalgo, por su indebida transmisión, respectivamente, en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 16 dieciséis de junio de 2010 dos mil diez, la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", a través de su representante propietario, Ricardo Gómez Moreno, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, queja por infracciones a

diversas disposiciones constitucionales y legales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", su candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruíz, y Radio y Televisión de Hidalgo; denuncia que fue resuelta por la autoridad administrativa electoral el 28 veintiocho de julio del año en curso, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010.

- 2. El 2 dos de agosto de 2010 dos mil diez, a las 19:24 horas se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario de la COALICION "HIDALGO NOS UNE", Ricardo Gómez Moreno, impugnando el acuerdo de 28 veintiocho de julio del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con el número de expediente IEE/P.A.S.E/17/2010.
- **3.** Este medio de impugnación fue presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 03 tres de agosto de 2010 dos mil diez, a las 20:01 veinte horas con un minuto, que mediante oficio TEEH-SG-571/2010 de la misma fecha, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral.
- **4.** En fecha 6 seis de agosto de 2010 dos mil diez, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos.
- **5.** Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2010 dos mil diez, se admitió el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción y por admitidas las pruebas ofrecidas.
- **6.** Con fecha 14 catorce de agosto de 2010 dos mil diez, se dictó auto mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y listar para su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 56 y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizarán de manera absoluta las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado, realizando el siguiente razonamiento.

El artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 11.- Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos

que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma. [...]"

De ésta manera, también se ha verificado del contenido del Recurso de Apelación que se resuelve, que éste cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, como se observa, dicho recurso fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que se considera se presentó ante la correspondiente autoridad responsable.

Por otra parte, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Recurso de Apelación, que prevé el artículo 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente indica:

"Artículo 61.- El magistrado instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;
- II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y
- III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de esta ley, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento."

Consecutivo a esto, y una vez que se ha analizado el contenido integral del medio de impugnación interpuesto, se ha

verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del Recurso de Apelación, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna, en razón de los argumentos expuestos en líneas precedentes.

III. LEGITIMACIÓN. La COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, en virtud de ser legal la formación de su coalición, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 51, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último precepto legal establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos; razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participa en el proceso electoral para la renovación de Gobernador y Diputados Locales de la entidad.

IV. PERSONERÍA. En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Recurso de Apelación a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en este sentido puede concluirse del análisis de la certificación hecha por el PROFESOR FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ, Secretario del Consejo General de Instituto antes mencionado, en la que se hace constar que el C. RICARDO GÓMEZ MORENO se encuentra registrado como representante propietario de la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", ante dicho Consejo, todo ello en cumplimiento del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por

los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio; reconociendo de esta manera la personería con la que actúa.

V. PLAZO. Por otra parte, el numeral 9, de la ley adjetiva de la materia establece:

"Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable."

Resultando en el presente caso que el acto impugnado tuvo verificativo el 28 veintiocho de julio del año en curso, y el 02 dos de agosto del año corriente, a las 19:13 diecinueve horas con trece minutos, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario de la COALICION "HIDALGO NOS UNE", Ricardo Gómez Moreno, es claro que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, tal y como lo prevé el precepto legal antes trascrito.

VI. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. ΕI promovente señala que interpone el Recurso de Apelación, en "contra del acuerdo de resolución de fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, que le fue notificado el día 29 veintinueve de julio de 2010 dos mil diez, y relativo a la queja presentada por el promovente en contra de la coalición "UNIDOS CONTIGO", de su candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por celebrar actos anticipados de campaña y Radio y Televisión de

Hidalgo, por su indebida transmisión; por lo que este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en su escrito recursal, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus", el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la constituyen un principio de agravio, con independencia de

su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

En virtud de lo antepuesto y, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene los medios de impugnación, se advierte que el promovente interpone el Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, relativo a la queja presentada en contra de la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz y Radio y Televisión de Hidalgo, por celebrar actos anticipados de campaña y su indebida transmisión, respectivamente; por ello la litis en el expediente en estudio, se constriñe a determinar, si en la resolución combatida se realizó una indebida valoración de las pruebas o si se aplicó inexactamente alguna disposición legal.

Del análisis detallado de todas las constancias del expediente en que se actúa, se aprecia que el recurrente señala tres agravios que los identifica con los arábigos 1, 2 y 3; por tanto esta autoridad se avocará al estudio de ellos en el orden en que se encuentran plasmados en su escrito recursal.

1) El recurrente manifiesta como primer agravio, entre otras cosas lo siguiente:

"...que le causa agravio a su representada el contenido del considerando TERCERO de la resolución impugnada, en el cual analizó y valoró las pruebas exhibidas por el suscrito de manera indebida [...]

El concepto de campaña electoral que antecede es correcto, ya que se puede verificar en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, la conclusión de la responsable es contraria a Derecho, toda vez que omite tomar en consideración la primera parte, es decir, el elemento indispensable relativo a que los candidatos deben estar registrados ante la autoridad competente para poder realizar ese tipo de actos, y en el caso concreto, quedó demostrado que José Francisco Olvera Ruiz aun no contaba con su registro, pues fue hasta el 11 de mayo de 2010 cuando la autoridad hoy responsable acordó acceder a su solicitud.

Por lo que respecta a la obtención del voto, es indudable que el objetivo de todo candidato es justamente ese, por lo que si un aspirante a un cargo de elección popular realiza un acto masivo ante mas 15, 000 quince mil personas, y se publica por lo menos 9 diarios de circulación estatal, los cuales dan una cantidad aproximada de 116, 269 ciento dieciséis mil dos ciento sesenta y nueve ejemplares, además de ser noticia en noticiero de TV AZTECA, con cobertura en todo el Estado, y ello se lleva acabo fuera de los tiempos permitidos por la Ley, es incuestionable que la intención es la obtención del voto.

En este sentido. De las pruebas ofrecidas se desprende lo siguiente:

Prueba Técnica consistente en un video que contiene la cápsula informativa de "Hechos Hidalgo". Dicha prueba corresponde al número VII romano del capítulo de pruebas en la queja primigenia. En este video, se advierte que José

Francisco Olvera Ruiz manifiesta: "nos identificamos como la mejor opción", expresión que de ninguna manera se puede apartar de un acto de campaña electoral.

De la Prueba Técnica enumerada con el VIII del capítulo de pruebas en el escrito de queja de origen, consiste en un video que refleja el evento en cuestión, se desprende que la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, manifiesta: "tenemos candidato, en Hidalgo vamos a ganar". Asimismo, José Francisco Olvera Ruiz exclama: "hoy, me comprometo frente a ustedes a trabajar juntos para que Hidalgo siga siendo un bastión de este nuevo proyecto nacional. Me comprometo aquí a seguir construyendo con seriedad el presente y futuro de Hidalgo. Vamos, vamos, al triunfo unidos; vayamos, vayamos armados con lo mejor de nosotros... con el PRI Hidalgo y México ganan más, con la Alianza Unidos Contigo, vamos todos a ganar el futuro, muchas gracias.

De esta forma, se colige que las expresiones tanto del entonces aspirante a candidato a gobernador, así como de la presidencia nacional del PRI, tienen una connotación de campaña electoral, por ende, de obtención del voto; máxime, cuando José Francisco Olvera Ruiz refiere que el PRI en Hidalgo gana más, frase que utilizó en la propaganda electoral en su campaña, así como el mencionar que con la alianza Unidos Contigo, vamos a ganar el futuro, en virtud de que estas palabras también fueron plasmadas en la propaganda electoral.

Así, se verifica que la responsable carece de sustento jurídico en sus conclusiones, toda vez que en el cuerpo de la resolución no se aprecia que haya realizado diligencia alguna para desahogar las pruebas técnicas antes descritas, por lo que no justifica su incorrecta valoración y, ello, significa un menoscabo para mi representada, ya que el

Consejo General no garantiza la emisión de resoluciones apegadas a derecho y a los principios de las mismas, tal como la exhaustividad.

Lo anterior, ya que solo se limita a decir que del análisis de los dos videos y los 9 ejemplares de distintos periódicos, advirtió que no se emiten manifestaciones que tengan que ver con los objetivos y programas contenidos a la plataforma electoral registrada por la coalición Unidos Contigo.

Al respecto, del documento impugnado, el suscrito aprecia que la responsable no solamente hace una valoración laxa de las pruebas que exhibía en el escrito de queja primigenia, sino que se perfecciona lo dicho por el tercer interesado, esto es, que no advierte que las menciones de los denunciados vayan dirigidas a exponer los temas de la plataforma electoral registrada por la coalición Unidos Contigo, por lo que no se pueden considerar como acto de campaña el evento de 9 de mayo de 2010.

Lo anterior es así, porque de lo dicho por el tercer interesado, la responsable lo refuerza con el supuesto análisis de la plataforma electoral, desprendiendo que las palabras expresadas en el evento no coinciden con los objetivos del documento referido, lo cual vulnera el principio de imparcialidad.

Aunado a ello, al determinar que Radio y Televisión de Hidalgo no incurrió en falta alguna, simplemente manifiesta que no hay prueba alguna que acredite lo sostenido por el suscrito; lo cual deja ver claramente que no revisó, mucho menos analizó los discos compactos que contienen la programación de Radio y Televisión de Hidalgo entre las nueve y las doce horas del día 9 de mayo de 2010, sino que su decisión la basa únicamente en las afirmaciones del director de la dependencia pública.

En consecuencia, al demostrar la indebida valoración de pruebas, relacionada con la falta de exhaustividad, así como la parcialidad de la responsable, este Tribunal Electoral debe de revocar la resolución impugnada, conocer el fondo el asunto en plenitud de jurisdicción, y ordenar a la responsable el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruiz, para que imponga las sanciones correspondiente [...]"

Por su parte, la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" en su carácter de tercero interesado negó los argumentos que al respecto le formula la recurrente contestando en lo que interesa:

"...En opinión de esta representación, tales motivos de disenso resultan del todo **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto la valoración realizada por la autoridad responsable de los medios probatorios (pruebas técnicas, consistentes en los videos que refiere) colmó la pretensión del oferente, en el sentido de tener por demostrada la realización del acto de toma de protesta intrapartidista realizada por José Francisco Olvera Ruiz el 9 de mayo pasado.

Es decir, les concedió valor convictivo suficiente del hecho referido, no obstante su naturaleza de prueba solo de carácter indiciario, y tuvo por demostrada la realización del acto de toma de protesta mencionado, de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad.

Al efecto, cabe reiterar que el evento de toma de protesta, desde el punto de vista conceptual, no cabe considerarlo como acto de campaña y, de manera fundamental se hace notar que, contrariamente a lo afirmado por la promovente, en el referido evento no se realizaron actos proselitismo en los que se invitara a los ciudadanos a emitir su voto en algún sentido, tampoco fue utilizado para difundir o dar a conocer

la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición que represento.

Esto es, el evento referido no tuvo otro objeto que el de la toma de protesta del entonces candidato de la coalición que represento, José Francisco Olvera Ruiz, a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Además de lo anterior, cabe señalar que el referido ciudadano era candidato electo a la gubernatura del Estado de Hidalgo por parte de los partidos que integran la Coalición "Unidos Contigo", en razón de los resultados del proceso de selección interna realizado por el Partido Revolucionario Institucional y del convenio de coalición suscrito por este instituto político con los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, y fue con tal carácter que de acuerdo resultaba necesario. a la normatividad estatutaria aplicable, la respectiva toma de protesta, por lo que es inconcuso que la realización de tal acto político no depende de que hubiese obtenido previamente el registro correspondiente por parte de la autoridad electoral sino, por el contrario, una vez concluido el proceso interno y satisfechos los requisitos estatutarios, la consecuencia lógico-jurídica es que posteriormente se obtenga el registro formal por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.

Por lo tanto, al no tratarse de actos de campaña electoral, es evidente que no le resultaba exigible contar con el registro formal como candidato de mi representada para la realización de la toma de protesta intrapartidista, de ahí que se estime la inoperatividad del motivo de inconformidad [...]"

Así, a manera de resumen, la coalición recurrente manifiesta que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas que realiza la autoridad administrativa electoral dentro del expediente IEE/P.A.S.E./017/2010, concerniente al procedimiento

administrativo sancionador promovido por la recurrente en contra de la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", del candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz y Radio y Televisión de Hidalgo; por lo que previo al análisis lógico-jurídico del motivo de disenso expuesto por la recurrente, resulta conducente señalar lo que establece el artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

11.-Las documentales privadas, las técnicas. las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, testimonial. los la reconocimientos inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y *[...*]"

Así mismo, resulta pertinente precisar que el principio de legalidad debe cumplirse invariablemente por todas las autoridades electorales a las que esta confiada la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales que deben observar todos los entes físicos o morales que participan directa o indirectamente en el proceso electoral, pues todos los actos y

resoluciones que se emitan deben apegarse necesariamente a lo previsto por la legislación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y [...]"

En este contexto, la autoridad administrativa en el considerando TERCERO de la resolución combatida, enseguida de la transcripción de los argumentos expuestos por la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE" y la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", indica textualmente:

"...En razón de lo anterior y del análisis practicado a las pruebas aportadas la coalición denunciante. por relacionadas con las afirmaciones de las partes en este procedimientos administrativo sancionador podemos considerar que el día nueve de mayo de dos mil diez, se llevo a efecto el acto de toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a Gobernador del Estado, ante la presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. *[...]*"

Sigue argumentando en párrafos subsecuentes:

"...En tal entendido, del análisis que se practica a las probanzas aportadas por la coalición denunciante, específicamente de los dos videos y nueve ejemplares de periódicos locales, advertimos que no se emiten

manifestaciones, de ninguno de los participantes en el evento de referencia, que tengan que ver con los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para esta elección registro la coalición "Unidos Contigo". Efectivamente, del análisis que se practica al expediente formado con motivo del registro de la citada coalición para la elección de Gobernador del Estado, específicamente en el documento denominado "plataforma política 2010 gobernador de la coalición "Unidos Contigo" [...]"

Sin embargo; del examen de la resolución combatida y de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en contraste con las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral número IEE/P.A.S.E./17/2010, autoridad jurisdiccional no aprecia pronunciamiento alguno sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba ofrecidas ni mucho menos diligencia alguna en la que se haga constar el desahogo de las pruebas ofertadas por la coalición denunciante, particularmente de los dos videos ofrecidos, los nueve ejemplares de periódicos locales y la información enviada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, a efecto de que derivado del desahogo de tales medios crediticios, se pueda emitir un juicio de valor de acuerdo a la normatividad de la materia o siguiendo el criterio de la lógica y la sana crítica, y con ello emitir un argumento en el que se exprese acerca de la admisión o desechamiento y la razón por la cual se concede o no valor probatorio a cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes dentro del proceso sancionatorio electoral; resultando aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial que al respecto nos permitimos transcribir:

"PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los

hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Amparo en Revisión 1202/77, Juan Duarte López. 24 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen LXXIX, pág. 34.

Amparo en Revisión 4095/59. Industria Embotelladora de México S.A. 23 de enero de 1964. Unanimidad de votos. Ponente: Franco Carreño, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 133-138 Tercera Parte Página 82."

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad administrativa electoral no se pronuncia acerca de la admisión o desechamiento de los medios de prueba ni analizó y valoró en forma detallada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la recurrente en su escrito de queja, teniendo la obligación de hacerlo, tanto más que, de su estudio y valoración derivaría una adecuada aplicación de la Ley, y por tanto un estricto cumplimiento al principio de legalidad; razón por la que se estima que el agravio esgrimido por el recurrente, resulta esencialmente **FUNDADO.**

Así las cosas, al haber resultado FUNDADO el agravio antes analizado, resulta ocioso el estudio de los restantes motivos de disenso, toda vez que la finalidad del Recurso de Apelación es que la autoridad jurisdiccional determine que en la resolución combatida se realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas o se aplicó la ley inexactamente, sucediendo en el caso concreto lo primero; motivo por el cual, el medio de impugnación de que se trata ha alcanzado el fin perseguido, y por tanto ha quedado satisfecha la pretensión del recurrente; resultando conducente el reenvío de todas las actuaciones a la autoridad administrativa electoral para que realice todos los actos

procedimentales necesarios, observando las formalidades de todo procedimiento a la luz del principio de legalidad, para los efectos de que proceda, entre otros, a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", y una vez que determine los medios crediticios que son susceptibles de admitir o desechar, proceda a su desahogo y valoración en los términos que para tal efecto establece la ley de la materia, fundando y motivando el valor otorgado a cada una de ellas.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe observar esta autoridad jurisdiccional, la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", solicita que en plenitud de jurisdicción este Tribunal subsane las omisiones en que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y lleve a cabo el desahogo de las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas en su escrito de queja primigenio, para que en base a todo ello se determine que la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", su entonces candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz y Radio y Televisión de Hidalgo, infringieron diversas disposiciones constitucionales y legales al haber celebrado una acto anticipado de campaña, el día 9 nueve de mayo del año en curso, y su indebida transmisión por la televisora local, y que en base a ello se debe imponer una sanción como resultado del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número IEE/P.A.S.E./017/2010.

En lo atinente, conviene precisar que la plenitud de jurisdicción de que gozan todas las autoridades competentes para resolver los medios de impugnación que hacen valer las partes, no es del todo absoluta, toda vez que ésta debe entenderse como la facultad del órgano jurisdiccional para resolver en el menor tiempo posible la controversia planteada y la reparación inmediata del daño causado o el cese instantáneo de sus efectos que perturban la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo; cuando se observa que durante la tramitación del procedimiento se han vulnerado sus reglas esenciales constitucionalmente

previstas y que falten actividades materiales de competencia exclusiva de determinada autoridad administrativa, es procedente ordenar la reposición del procedimiento y el reenvío de los autos, con el fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento de que se trata; criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL 019/2003, consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, paginas 49-50, de rubro y texto siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN **IMPUGNACIÓN** DE **ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de de los juicios civiles y penales, apelación existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, principio, cuando las irregularidades alegadas consistan

exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales."

En razón de lo anterior, éste Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra impedido para resolver, como lo solicita el apelante, en plenitud de jurisdicción, su pretensión plasmada en su escrito de interposición del Recurso de Apelación que se resuelve, pues de hacerlo así, se adoptarían facultades y atribuciones que exclusivamente le competen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, SE REVOCA el acuerdo de 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEE/P.A.S.E/017/2010, para los efectos precisados en la parte final de dicho considerando.

TERCERO. Notifíquese a la Coalición "HIDALGO NOS UNE", en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la Coalición "UNIDOS CONTIGO" en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con

Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.